



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 20/02/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 37

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 118-121

EXPEDIENTE SAC: **11482473 - SALAZAR MIRANDA, FERNANDO RICARDO C/ PREVENCION A.R.T S.A - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 37 DEL 20/02/2025

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**SALAZAR MIRANDA FERNANDO RICARDO C/ PREVENCION A.R.T. S.A – ORDINARIO - INCAPACIDAD**" **RECURSO DE CASACION - 11482473**, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 646, dictada con fecha 28/12/2023 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora vocal doctora Valeria E. Mimessi -Secretaría N° 14-, en la que se resolvió: "I)... II)... III)... IV) Rechazar parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Fernando Ricardo Salazar Miranda DNI N° 92.788.629 en contra de Prevención A.R.T S.A. en cuanto pretende el cobro de la indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva en función de las patologías "Síndrome Cervicobraquial, Hombro doloroso bilateral, Tendinitis de manos y muñecas, Epicondilitis bilateral" conforme las valoraciones efectuados en los considerando respectivos. V) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Fernando Ricardo Salazar Miranda DNI N° 92.788.629 en contra de Prevención A.R.T S.A. en cuanto pretende el cobro de la

indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva la que se determinó en el 8,31% de la T.O. en función de las patologías “Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral” que padece como consecuencia del trabajo realizado, (art. 14, apartado 2, inciso a) de la LRT y art. 3 de la ley 26.773) y la compensación adicional de pago único prevista en el Art. 11 apartado 4, inc. a) Ley 24557 atento la incapacidad integral del 64,61% de la TO que padece, todo lo cual asciende a la suma de pesos once millones ciento dieciocho mil seiscientos trece con ochenta y ocho centavos (\$ 11.118.613,88) -capital e intereses hasta el 28 de diciembre de 2023, conforme lo establecido en los considerandos. VI) Costas a cargo de la demandada Prevención A.R.T S.A por resultar vencida en la litis, con excepción de los peritos de control que son a cargo de sus proponentes (art. 28 LPT y 49 ley 9459). VII) Regular en forma definitiva los honorarios... VIII)... IX)... X)... XI)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La recurrente reprocha que la a quo mandara a pagar la indemnización por el síndrome del túnel carpiano reclamado. Considera que tal decisión soslayó el informe del perito de control que determinó la inexistencia de la enfermedad. Afirma que, como expresó el referido galeno, no tenía manifestación clínica de la patología -los dedos y la mano se encontraban normales-. Aclara que la electromiografía que se le realizó al accionante no hizo mención alguna a un atrapamiento del nervio mediano. A

su vez, cuestiona la admisión de la reparación de la incapacidad por hipoacusia. Alega que la Sentenciante inobservó el decreto 658/1996 pues la labor del actor como cartero no está contenida en la norma. Agrega que el perito técnico no efectuó medición alguna sino que acompañó un trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba donde se detalló que en el centro de la ciudad el ruido alcanzaba 73 a 76 db. Señala que las testimoniales tampoco fueron idóneas a tales fines. Por último, dice que se acreditó que el demandante laboraba en un depósito o en barrios periféricos de la ciudad.

2. El Tribunal, para resolver de modo favorable a la pretensión por el síndrome del túnel carpiano, destacó que no existió en la causa otro elemento que le permitiera obviar el dictamen del médico oficial, el cual -a su entender- fundó de manera adecuada las afecciones que padecía el trabajador. Desechó expresamente las impugnaciones de las partes porque solo reflejaban disconformidad con lo dictaminado por aquel. Otorgó valor convictivo a los testigos y al informe técnico que resultó -a su juicio- clarificador en relación a la mecánica de trabajo. A su vez, pese a reconocer que no se cumplimentó en autos con la medición de los decibeles de sonido, mandó a abonar la compensación por la incapacidad auditiva. Aclaró que el perito técnico informó que era probable que haya estado expuesto al agente de riesgo, que las testimoniales ratificaron que el ambiente de trabajo era ruidoso y que así lo determinó la pericia médica oficial. Consideró además, que no podía apartarse de lo resuelto por esta Sala en los autos “Primitz...c/ Horizonte...” (S 40/2021).

3. Tales conclusiones de la Juzgadora no derivan razonablemente de las constancias de la causa pues como lo señaló la impugnante omitió pronunciarse sobre las consideraciones vertidas por el perito de parte (incorporado con fecha 16/08/2023). Lo desechó de modo genérico: sólo porque mostraban falta de acuerdo con las expuestas por el facultativo designado en autos, lo cual no satisfizo la manda legal (arts. 155 CN). En especial no proporcionó argumentos válidos para desestimar lo manifestado

por el galeno de control en relación al síndrome del túnel carpiano, esto es, el trabajador recibió las prestaciones de la LRT por el referido segmento -muñecas-, no se reclamó un reagravamiento y el porcentaje asignado por el perito oficial fue inferior al indemnizado con anterioridad.

Dichos cuestionamientos adquieren especial relevancia si se tiene en cuenta que el informe efectuado por el Dr. Argañaraz resultó poco claro al respecto. Es que luego de exponer en el apartado correspondiente “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO: Consignado en valoración neurológica de muñecas”, concluyó, de modo directo, que el porcentaje de incapacidad que la dolencia le ocasionaba al trabajador alcanzaba el 6% de la T.O. Y si bien aclaró que la enfermedad consiste en el atrapamiento del nervio mediano en su pasaje a través del túnel carpiano, posteriormente explicó que “cuando los pacientes son examinados en la etapa temprana todavía no presentan atrofia tenar y la sensibilidad se encuentra intacta”. Luego, en dicho cuadro de situación, la decisión de otorgar ese porcentaje -y no otro- no se halla fundada de manera adecuada pues ni siquiera surge del mentado informe el estadio de la enfermedad que padece.

Por otra parte, tampoco existió en la causa prueba idónea que acredite el nivel de exposición al agente exigido para sustentar el acogimiento de la indemnización por la patología auditiva reclamada. Es así pues la Sentenciante desdeñó que la labor llevada a cabo por Salazar Miranda -cartero- no se encontraba incluida en el listado de enfermedades que podían generar la dolencia de que se trata. No se verificó el ruido en el ambiente denunciado en demanda (producido por la moto y en la calle por colectivos, vehículos, manifestaciones, obras, uso de martillos neumáticos entre otros). Es que el perito técnico, en cuanto a las tareas de preparación de encomiendas realizadas en el centro de distribución, relevó que el lugar era poco ruidoso -65 a 67 db- por lo que concluyó que el actor no estuvo expuesto al mencionado agente. Agregó

que para la medición de la actividad de reparto en la vía pública, acompañaba informes realizados por la UNC en el centro de la ciudad en los que también se verificaron niveles inferiores al estipulado en la norma -decreto 658/1996-, aclarando que los máximos valores o picos de ruidos alcanzaban los 126 db y de ello derivó solo en grado de probabilidad que el trabajador pudo estar expuesto al agente en cuestión. Por lo que este elemento devino insuficiente para tener por acreditado el presupuesto analizado.

Menos aún lucieron eficaces a esos fines las testimoniales que se receptaron en la vista de la causa pues Montero declaró genéricamente que el ruido lo sentían en la calle por las manifestaciones, los motores de vehículos, los caños de escapes libres, los gritos etc. y Murúa dijo que el ambiente de trabajo era la calle, con los colectivos, los autos, las bocinas, la gente y los martillos neumáticos cuando se arreglaba la calzada.

Resta señalar que el precedente en el que se ampara la Sentenciante no presenta la misma base fáctica que la del subexamen.

4. En tales condiciones, y por las razones expuestas, corresponde casar la decisión de la quo (art. 104, CPT) y en consecuencia rechazar la demanda de resarcimiento por la incapacidad reclamada.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, debe hacerse lugar al recurso de la parte demandada y, en consecuencia, rechazar la indemnización de la LRT por el síndrome del túnel carpiano y la hipoacusia. Con costas. Los honorarios de los Dres. Gustavo Martínez Urrutibehety y Jorge Sebastián Ames serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar la indemnización de la LRT por el síndrome del túnel carpiano y la hipoacusia.
- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Gustavo Martínez Urrutibehety y Jorge Sebastián Ames sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.02.20

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.02.20

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.02.20

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2025.02.20